LEY DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1840

Reforma militar.

Son relativas las de 1.º y 3 de Junio de 843 - Enero 27 del 44 - Octubre 3 de 845 y Octubre 3 de 846.

El Senado y Cámara de Representante de la Nacion Boliviana decretan la siguiente ley.

Artículo 1.º Se establece una reforma militar en la República

- 2.º No están comprendidos en la reforma los Jefes y oficiales que ocupen plazas en el ejèrcito permanente, ó que fuesen destinados segun sus aptitudes á empleos civiles.
- 3.º El fondo asignado para el pago y amortizacion de la cantidad á que ascienda el valor de la reforma, se fija sobre los arbitrios siguientes Primero: la importancia del sobrante que resulte á favor de las rentas públicas. Segundo: la de las economías que puedan hacerse en beneficio del Estado. Tercero: el valor de los bienes que no siendo de Beneficencia ó Policía pertenece al Erario Nacional. Cuarto: los treinta y seis mil pesos de existencias que tiene en numerario el banco de refacciones de la ciudad de Potosí, siendo esta cantidad reintegrable en el término de tres años, pagándose un interés del uno por ciento mensual.
- 4.º No pudiendo bastar para la reforma los fondos asignados en el artículo anterior, se levantará un empréstito de la suma que faltare, autorizándose al Ejecutivo para negociarlo con el interés antes señalado, é hipotecar á su pago un ramo especial de las rentas nacionales.
 - 5.º Habrá cinco clases de reformados.
- 6.º A la primera clase corresponderán los que hubiesen servido á la República de uno á tres años, y estos reembolsarán cuatro pagas íntegras del último empleo que obtengan.
- 7.º A la segunda clase pertenecerán los que hubiesen servido de tres á cinco años, los cuales percibirán seis pagas íntegras.
- 8.º A la tercera clase pertenecerán los que hubiesen servido de cinco á ocho años, los cuales percibirán el sueldo de un año.
- 9.º A la cuarta clase corresponderán los que hubiesen servido de ocho á doce años, los cuales percibirán el sueldo de dos años.
- 10. A la quinta clase pertenecerán los que hubiesen servido mas de doce años, los cuales percibirán tres años de sueldo.
- 11. En los premios contenidos en los artículos anteriores no se hará descuento de montepío ni inválidos, y los años que en ellos se exigen serán naturales.
- 12. Los Jefes y oficiales que hayan prestado sus servicios en las plazas, solo tendrán derecho á que se les abonen dos tercios de su tiempo.
- 13. Para ser acreedor á las gracias que se expresan en los artículos precedentes, es necesario haber observado una conducta arreglada á las ordenanzas del Ejército, no haber sido sentenciado á pena infamante, ó indecorosa, no haber incurrido en crímen de traicion á la Patria; haber hecho alguna campaña ó asistido á alguna funcion de guerra.
- 14. Se declara haber hecho una campaña, para los efectos del artículo anterior, los militares que concurrieron á la Restauracion de Febrero de 1839.

- 15. En caso de una invasion exterior ú otro motivo, que tienda á alterar las instituciones, el órden y tranquilidad de la República, el Gobierno llamará nuevamente á los Jefes y oficiales que tubiere á bien, para que continúen sus servicios, en la misma clase que fueren reformados, mientras se les considere necesarios, y sin derecho á nueva reforma.
- 16. Para obtener la reforma se requiere la calificacion de los despachos, hojas de servicio y demás documentos, que comprueben las circunstancias que se exigen por esta ley.
- 17. Esta calificacion se hará por una junta compuesta del Decano de la Corte Suprema de Justicia, de dos Jefes de la alta ó superior clase militar y de los Decanos del Tribunal de Alzadas y de la Contaduría General de Valores.
- 18. La Junta calificadora oirá al Auditor General de Ejército y en su defecto al Fiscal del Tribunal de Alzadas, para pronunciar el auto de calificacion, sin cuya vista no podrá el Ejecutivo conceder ó negar la reforma.
- 19. A los militares, á quienes la junta calificadora declarare sin derecho á la reforma, les expedirá el Ejecutivo la correspondiente cédula de retiro.
- 20. El seis de Agosto de 1825, es la fecha desde la cual empezarán á contarse, para el derecho á la reforma, los servicios militares prestados á la República.
- 21. Cada año á la apertura de las Cámaras dará cuenta documentada El Gobierno, de las reformas que decretare en conformidad á esta ley.

Comuniquese el Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento – Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en la Capital Sucre, á 2 de Nobiembre de 1840 – Manuel Sanches de Velasco, Presidente del Senado – Manuel Fernando Bacaflor, Presidente de Representantes – José Joaquin de Aguirre, Senador Secretario – Juan Gualberto Lagraba, Representante Secretario – Palacio de Gobierno en la Capital Sucre, á 4 de Nobiembre de 1840 – Ejecútese - Josè Miguel de Velasco – El Ministro de la Guerra – Manuel Dorado.